



Villavicencio, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Demanda:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500014105001 **2021 00562** 00  
**Demandante:** PAULA NATALIA YURLEY CÁRDENAS HERNÁNDEZ  
**Demandado:** ESCUELA DE SALUD SAN PEDRO CLAVER

### **AUTO**

Realizado el estudio de la demanda, este Despacho observa que no se dan los presupuestos de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ni del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para admitirla, debido a las siguientes falencias:

1. Los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS, establecen que la demanda debe contener *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”* y *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

Conforme a los preceptos normativos señalados, se tiene que quien acuda a la jurisdicción, en el escrito de demanda debe narrar los hechos que sean jurídicamente relevantes para fundamentar sus peticiones, de manera clasificada, ordenada, con sentido lógico y gramatical y enumerado.

La misma carga se le impuso respecto de las peticiones, pues deben ser formuladas de manera clara, individualizada, debidamente enumeradas y clasificadas.

En el caso bajo estudio, no se cumplen las citadas exigencias como se explica a continuación:

- La pretensión condenatoria número 2 no guarda relación ni coherencia con la pretensión declarativa número 1, puesto que está solicitando que se condene a pagar prestaciones sociales por el tiempo laborado en el segundo semestre de 2021, sin embargo, se solicita la declaración de la existencia de un contrato de trabajo vigente hasta el 23 de junio de 2021, fecha anterior a la causación de las acreencias laborales reclamadas. En consecuencia, se hace necesario que, la parte demandante formule las pretensiones de forma coherente.
- Aunado a lo anterior, la pretensión condenatoria número 2, tampoco tiene sustento en los hechos de la demanda, dado que, no se precisa con



claridad las acreencias laborales adeudadas por el empleador ni los periodos en que se causaron; por lo que, se hace necesario que, dentro de los hechos de la demanda, se precise si en vigencia de la relación laboral o a su finalización, el empleador le quedó adeudando a la trabajadora alguna suma de dinero, detallando el concepto y los periodos de las sumas adeudadas.

- Igualmente, la pretensión condenatoria número 2, no se formula de manera clara, individualizada, debidamente enumerada y clasificada; pues la misma pretensión contiene varias peticiones condenatorias, correspondiente a diferentes periodos. En consecuencia, se hace necesario que, la parte demandante formule las pretensiones de forma clara e individualizada, indicando cada una de las acreencias laborales adeudadas y los periodos en que se causaron cada una de ellas, de forma independiente.
  - Las pretensiones condenatorias 3 y 4, se excluyen entre sí, pues se está reclamando el pago de “intereses legales sobre las sumas adeudadas, desde la fecha que se inició el contrato hasta la fecha en que se efectuó el reintegro” y al mismo tiempo se pide la indemnización moratoria como consecuencia del no pago de las prestaciones sociales debidas, al tenor de lo normado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; por lo que, deben proponerse una como principal y la otra como subsidiaria.
2. El numeral 9 del artículo 25 del CPTSS establece que la demanda debe contener *“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*.

En el caso bajo estudio no se cumple lo anterior, por cuanto, en el acápite “MEDIOS DE PRUEBA” señala un listado de documentos que pretende hacer valer como medios de prueba, sin embargo, de la revisión de la demanda, se observa que no anexó los documentos mencionados, por lo anterior, se hace necesario que la parte demandante aporte las documentales enunciadas como pruebas.

3. La demandante no aportó prueba de la existencia y representación legal de la demandada, por lo que, se hace necesario que la parte demandante allegue el correspondiente certificado de existencia y representación legal actualizado que, no cuente con más de treinta (30) días de expedición.
4. De otro lado, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar copia de la demanda a la dirección electrónica o física de notificaciones judiciales de la demandada y



allegar la respectiva constancia al juzgado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **DEVUELVE LA DEMANDA** con el fin que sea corregida, y se concede a la parte interesada un término de **CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANARLA**, so pena de rechazo, la cual debe ser entregada de nuevo debidamente integrada.

Se reconoce personería a la abogada **MARIA PRACEDES HERNÁNDEZ MONROY**, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Igualmente, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada **MARIA PRACEDES HERNÁNDEZ MONROY**, conforme al artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Lina Marcela Cruz Pajoy**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc58f8629eaeaf86e7f5d7bd7cb1f10b4ff7f5aaa9b607323346f6f18c410c75**

Documento generado en 03/06/2022 01:37:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**